



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del recurso de reposición contra los numerales 1 y 4 del resuelve del auto interlocutorio No. 676 del 13 de junio de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario del ejecutado del cual se corrió traslado, frente al cual el ejecutante guardo silencio. Sírvasse Proveer. (05 de diciembre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1470

FECHA	11 DE DICIEMBRE DE 2023
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS (P)
DEMANDADO	EDWIN JONNEY GUTIERREZ RAMIREZ
RADICADO	865683184001-2023-00103-00

I. OBJETO

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra los numerales 1 y 4 del resuelve del auto interlocutorio No. 676 del 13 de junio de 2023, que libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario del señor **Edwin Jonney Gutiérrez Ramírez** como miembro activo del Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

- El 13 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 676 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso.
- El 20 de septiembre de 2023 la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.
- El 26 de octubre de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1275, se ordenó correr traslado del recurso de reposición a la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Puerto Asís, por lo que se requirió a la apoderada para que en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP lo remita, aportando los soportes al juzgado para el control de los términos.
- El 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora reitera solicitud de trámite del recurso de reposición.
- El 29 de noviembre de 2023, mediante auto interlocutorio N° 1430, se requiere a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en el inciso tercero.
- EL 4 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, informó que el 26 de septiembre del hogaño, envió con copia el recurso tanto a las direcciones de correo electrónico de la defensoría de familia como de la señora María Camila



Hewitt Cortes, aportando en esta oportunidad pruebas que de ello dan cuenta y permiten establecer el conteo de los términos de traslado.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del señor Edwin Jonney Gutiérrez Ramírez sustentó el recurso bajo cuatro supuestos:

1. El primero de ellos lo denomino "**falta de notificación del título que constituye la obligación**", para lo cual refiere que la citación para la fijación de la cuota de alimentos, le fue notificada al correo del batallón y a un número telefónico, sin que se enviara a su correo personal, aduciendo además que para esa fecha se encontraba en zona de operación militar, por lo que se le vulneró su debido proceso al no convocarse por una segunda oportunidad.

2. El segundo supuesto lo denomino "**medida excesiva del embargo**" afirmando:

"Al analizar la obligación estimada por el despacho en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$5.500.000.00), el decretar el embargo del salario en el 50% es excesivo toda vez que el valor de la obligación según la parte demandante es solo por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2.631.355.00), además teniendo de precedente que el demandado está dando cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo cual es evidente que prospere el recurso de reposición del AUTO, así mismo la parte demandante en la conciliación allega desprendible de nómina informado que mi poderdante gana una serie de subsidios los cuales son directamente en ocasión a la prestación de la actividad riesgosa que ejerce como militar y solo un subsidio familiar que es de exclusividad para los hijos del demandado, (se aporta desprendible de nómina del mes de agosto de 2023)".

3. El tercero "**principio de igualdad en las obligaciones alimentarias**" refiriendo:

"Finalmente, cabe resaltar que mi poderdante tiene otro hijo, quien nació el 2 de febrero del presente año (se aporta registro), el cual se está viendo afectado y en una posición desigual respecto de su menor hijo del que solicitan la medida cautelar. Es pertinente inferir que los alimentos o las obligaciones alimentarias se rigen conforme al principio de igualdad y además que su otro hijo es recién nacido y demanda en mayor medida gastos".

4. En cuarto lugar, "**cobro excesivo por inducción al error**", para lo cual indica:

Indica que si bien no se realizó los incrementos respectivos en el mes de enero de los años 2022 y 2023, el aumento exigido por la parte demandante no corresponde. Así las cosas, el IPC GENERAL ACUMULADO correspondiente el año 2022 es el general acumulado del año 2021 esto es el 5.62% y para el año 2023 es el general acumulado del año 2022 es decir el 13.12%, quedando las cuotas para el 2021 por el valor de \$500.00 y una extraordinaria en diciembre por el valor de \$300.00, para el 2022 por el valor de \$528.100 una extraordinaria en junio por el valor de \$316.860 y en diciembre por el valor de \$316.860 y para el 2023, por el valor de \$597.387 una extraordinaria en junio por el valor de \$358.432 y en diciembre por el valor de \$358.432.

Solicita se revoque parcialmente los numerales 1 y 4 del resuelve del auto interlocutorio recurrido y se suspenda provisionalmente la medida la medida cautelar notificada mediante el oficio No. 440 del 16 de junio de 2023 a la pagaduría del ejercito nacional sección nomina, teniendo en cuenta el exceso en el embargo del 50% del salario y se suspenda definitivamente la medida cautelar que prohíbe la salida del país de mi poderdante.



IV. TRASLADO DEL RECURSO

La ejecutante guardó silencio dentro del traslado del escrito del recurso de reposición.

Conforme lo anterior, es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

- **De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo.

Así, en materia de impugnación a títulos ejecutivos, es dable invocar el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”;*

y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Ahora bien, dado que dentro del mismo auto se decretaron medidas el cual se está recurriendo, es procedente la misma.

VI. CASO EN CONCRETO

Entra el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los supuestos señalados por la recurrente, Así:

1. **Falta de notificación del título que constituye la obligación.**

Este argumento no tiene vocación de prosperidad como quiera que según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso acerca del concepto de título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*



Esta referencia para decir que, al momento de que el juez de familia conoce de un asunto de alimentos de menores, en cual se pretenda ejecutar el incumplimiento de una obligación, es indispensable que con la demanda se anexe un documento que contenga dicha obligación, en el que estén determinadas las partes plenamente, esto es acreedor y deudor, así como el contenido de la prestación y que se encuentre vencido el plazo de cumplimiento allí señalado.

Expresado lo anterior, se observa sobre el título ejecutivo objeto del presente proceso, lo siguiente:

Se tiene que, al plenario se adjuntó como título de recaudo copia del acta de conciliación No. 6067118041 adelantada ante Defensoría de Familia de Melgar, el día 15 de diciembre del 2021, donde compareció la señora MARIA CAMILA HEWITT actuando como madre y representante legal del menor de edad; respecto al señor EDWIN JONNEY GUTIERREZ, se le remitió la boleta de citación al correo electrónico biran18@buzondelejercito.mil.co, sin embargo, el progenitor no asistió a la citada conciliación, en la que la autoridad administrativa procedió a fijar cuota alimentaria de manera provisional en protección del interés del menor:

“Una cuota alimentaria de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) mensuales, más dos cuotas extraordinarias una con la prima de mitad para vestuario por valor de \$300.000,00 y la otra cuota extraordinaria con la prima de fin de año por valor de \$300.000,00 para educación - uniformes, matrícula y útiles escolares; valores que el señor EDWIN JONNEY GUTIÉRREZ RAMÍREZ suministrara a favor de su hijo [LMGH], que entregará o pagara en efectivo a la señora MARIA CAMILA HEWITT CORTES, en su condición de progenitora, (...) antes del cinco (5) de cada mes a partir de la fecha (...) La cuota aumentara cada año de acuerdo con el incremento del IPC.”

Por ende, véase que el título de recaudo contiene una obligación, clara, expresa y exigible. Ahora en cuanto a la falta de notificación cuando se estableció el monto, téngase que el título de recaudo data del 15 de diciembre de 2021, por lo que si tenía algún reparo debió efectuarse en dicha instancia ante el ICBF y en el término oportuno aportando lo aducido, más se tiene que guardó silencio.

De esta manera, no se tendrá en cuenta el argumento esbozado por la recurrente por carecer de fundamentos jurídicos que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo

2. Medida excesiva del embargo

Frente a dicho cuestionamiento, es de tenerse el artículo 599 del CGP que indica que cuando se decretan medidas de embargo se podrá hasta el doble de lo adeudado, aunado a ello, se debe tener en cuenta que la orden de pago que se libre en alimentos deberá comprender las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, esto es con el fin de garantizar los alimentos que se sigan generando, ello, bajo lo preceptuado en el artículo 431 del citado estatuto.

Por ende, la orden emitida al pagador, para que se efectúe hasta el tope de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$5.500.000,00), no es excesiva atendiendo a que se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$2.631.355,00) y por las sumas que en lo sucesivo se causen, indicándose, se reitera el tope máximo del monto a embargar.



3. Principio de igualdad en las obligaciones alimentarias

Se trata de establecer si el decreto del 50% del embargo y retención del salario del señor Edwin Jonney Gutiérrez Ramírez afecta irremediablemente el derecho al mínimo vital del demandado, así como los derechos fundamentales a recibir alimentos de su otro hijo menor **J.A.G.S.**

Ante ello, si bien la profesional de derecho solicita la suspensión provisional de la medida cautelar, la cual es improcedente por lo que se debe asegurar el pago de la deuda y las cuotas que se sigan causando, claro está, teniendo en cuenta las demás obligaciones alimentarias que se acrediten y que ahora se aducen en el escrito de reposición, lo cierto es, que el tope fijado en la misma, esto es, los \$5.500.000 ya se consignaron a la cuenta del juzgado como se avizora en la plataforma de Banco Agrario, de lo cual se han cubierto cuatro cuotas mensuales pagadas desde septiembre a diciembre, quedando así un saldo de \$3.025.201; valor que permite cubrir el monto que se aduce se debe por los incrementos no cancelados y que será tema de la liquidación que en su momento se realice por las partes.

Por dicha situación, al momento se torna innecesario tomar alguna medida frente al porcentaje asignado en el decreto de la medida cautelar indicada en el numeral 4º del auto recurrido ya que su finalidad, conforme se explicitó, su tope de descuento ya se cumplió.

No obstante, ello, y en atención a la garantía de la cuota de alimentos mensual, toda vez que, aunque se adujo se venía pagando no se aportó prueba alguna, se decretará el descuento mensual de la cuota que se cause mes a mes, valor que no afecta lo señalado por la abogada, esto es, que tiene otro hijo menor de edad, por lo que se trata de descontar una cuota de alimentos mensual que tiene a cargo el ejecutado y que debe cubrir conforme el título ejecutivo aportado en la demanda.

4. Cobro excesivo por inducción al error.

Frente a lo manifestado por la abogada, se tiene que dentro del cuadro de liquidación del IPC propuesto aduce un error en la liquidación que se hizo en el auto que libró mandamiento de pago, el cual presenta así:

CUOTAS ALIMENTOS MENSUALES							
AÑO	% IPC	INCREMENTO	CUOTA MENSUAL	No. CUOTAS	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
2.021	-	-	500.000	-	-	-	-
2.022	5,62	28.100	528.100	6	3.168.600	2.400.000	768.600
2.023	13,12	69.287	597.387	5	2.986.935	2.000.000	986.935
TOTAL ADEUDADO					6.155.535	4.400.000	1.755.535
CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE JUNIO Y DICIEMBRE							
AÑO	% IPC	INCREMENTO	CUOTA MENSUAL	No. CUOTAS	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
2.021	-	-	300.000	-	-	-	-
2.022	5,62	28.100	316.860	2	633.720	240.000	393.720
TOTAL ADEUDADO					633.720	240.000	393.720

De la cual se observa que efectivamente le asiste razón en cuanto al IPC del año 2022, ya que en el auto se indicó 13,12%, lo que conlleva a acoger lo deprecado.

Finalmente, frente a la solicitud de suspender la medida de prohibición de salida del país, debe cumplirse con lo señalado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto del 13 de junio de 2023 en los siguientes términos:

*“**LIBRAR** mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva de alimentos en contra de Edwin Jonney Gutiérrez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.147, y a favor de su hijo LMGH representado por su progenitora María Camila Hewitt Cortes identificada con cedula de ciudadanía No. 1.108.832.948, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS Mcte. (\$2.149.254) que corresponde así:*

CUOTAS MENSUALES							
AÑO	IPC	INCREMENTO	CUOTA MENSUAL	No. CUOTAS	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
2.021	-	-	500.000	-	-	-	-
2.022	5,62	28.100	528.100	6	3.168.600	2.400.000	768.600
2.023	13,12	69.287	597.387	5	2.986.934	2.000.000	986.934
							1.755.534
CUOTAS EXTRAORDIANRIAS DE JUNIO Y DICIEMBRE							
AÑO	IPC	INCREMENTO	VALOR CUOTA	No. CUOTA	VALOR TOTAL	ABONO	SALDO
2.021	-	-	300.000,00	-	-	-	-
2.022	5,62	16.860,00	316.860,00	2,00	633.720,00	240.000,00	393.720,00
							393.720,00

2. Por las sumas que en lo sucesivo se causen por los alimentos del niño, teniendo en cuenta que la cuota mensual de alimentos para el 2023 se encuentra en un valor de \$597.387."

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes incoadas en el escrito de reposición conforme lo explicitado.

TERCERO: En lo demás, permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto de 13 de junio de 2023.

CUARTO: DECRETAR el descuento y retención del salario que devenga el señor Edwin Jonney Gutiérrez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.515.147, miembro activo del Ejercito Nacional, por el valor de quinientos noventa y siete mil trescientos ochenta y siete pesos **(\$597.387)**, que obedece a la cuota mensual de alimentos conforme la tasación del año 2023. Indicando que para el año 2024 deberá el pagador efectuar el aumento a dicho descuento conforme el porcentaje del IPC.

PARÁGRAFO: Advertir al señor pagador y/o quien haga sus veces, que debe proceder de conformidad con el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que otorga la prelación a los créditos por alimentos; e igualmente de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento de lo ordenado, previstas en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 130 la Ley 1098 de 2006.

Dichos valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la señora María Camila Hewitt Cortes, identificada con CC No. 1.108.832.948.



Por Secretaría elabórese el respectivo oficio dirigido al señor Pagador y/o Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo a fin de que se retenga del salario del demandado la proporción referida, indicándose las sanciones a imponer en caso de incumplimiento. Remítase con copia a la Defensora de Familia y parte ejecutante para los trámites de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f68bd038d340bb20c64d7443f8dc9d981f780c54f3ce2b3a873d4e73681b9**

Documento generado en 11/12/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>